



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRI  
del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1033/2021

**ACTOR:** JUAN ENRIQUE AZUARA  
MUNGUÍA

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Enrique Azuara Munguía,<sup>1</sup> por propio derecho, en su calidad de aspirante a la candidatura por MORENA a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, contra la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad<sup>2</sup>, de resolver el juicio ciudadano por él incoado, que fue registrado con la clave TEV-JDC-365/2021, así como la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, de dar el trámite de ley a su demanda que originó el referido medio de impugnación local.

---

<sup>1</sup> En adelante actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local o TEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo CNJH.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
<b>RESUELVE</b> .....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto **sin materia**, pues mediante sesión pública de veinticinco de mayo del dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local **TEV-JDC-365/2021** del índice de dicho órgano jurisdiccional, aplicando la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en lo resuelto en los diversos juicios ciudadanos **TEV-293/2021** y **acumulados**, confirmó la diversa dictada por la CNHJ en la queja intrapartidaria CNJH-VER-1418/2021.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas serán dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1033/2021**

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.
3. **Registro.** En su escrito de demanda el actor manifiesta haberse registrado oportunamente y en los términos de la convocatoria de cuenta, como precandidato a Presidente Municipal de Coatzintla, Veracruz.
4. **Acuerdo OPLEV/CG1641/2021.** El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo OPLEV/CG1641/2021, a través del cual se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante acuerdo OPLEV/CG2121/2020.
5. **Demanda local y reencauzamiento.** El veintiocho de abril, el actor presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal local, quien, a su vez, mediante acuerdo plenario de tres de mayo, reencauzó la demanda a la CNJH para su resolución.

## **SX-JDC-1033/2021**

6. **Resolución partidista.** El siete de mayo, la CNHJ emitió la resolución CNHJ/1418/2021.

7. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la citada resolución, de igual forma presentó la misma demanda ante la CNHJ.

8. Tal medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con el número de expediente TEV-JDC-365/2021.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

9. **Presentación de demanda.** El diecinueve de mayo, el actor presentó directamente en esta Sala Regional demanda en contra de la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano TEV-JDC-365/2021, así como de la CNHJ de dar trámite a su escrito de demanda promovido en contra de la resolución CNHJ/1418/2021.

10. **Turno.** El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1033/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

11. **Requerimiento.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal local, para efecto que remitiera a esta Sala Regional copia certificada de la sentencia que recayera al juicio ciudadano TEV-JDC-365/2021, así como las constancias de notificación al actor de esta.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, quien controvierte la omisión del Tribunal local de resolver un asunto promovido ante él; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

14. De manera previa, cabe mencionar que el actor controvierte, la omisión del Tribunal local de resolver el juicio local TEV-JDC-365/2021 que promovió en contra de la resolución de la CNHJ de MORENA, con clave CNHJ/1418/2021.

15. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio

## **SX-JDC-1033/2021**

de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

16. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

17. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

20. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



21. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

22. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

23. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

26. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro:

## **SX-JDC-1033/2021**

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.<sup>6</sup>**

### **Caso concreto**

27. En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia, ya que la controversia se basa en que el Tribunal local no ha resuelto el juicio ciudadano promovido ante su jurisdicción, en contra de la resolución de la CNHJ en la cual contravirtió actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas.

28. De igual forma, reclama la omisión de la CNHJ de dar trámite al recurso presentado directamente ante dicha Comisión en contra de la resolución CNHJ/1418/2021 que le causó perjuicio,

29. En el caso, se tiene que el actor presentó el diez de mayo ante la CNHJ juicio ciudadano local, contra la resolución dictada en la queja CNHJ/1418/2021.

30. Posteriormente, el catorce de mayo el actor presentó el mismo escrito de demanda ante el Tribunal local, en el cual hizo del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional la referida circunstancia respecto la omisión de dar trámite a su medio de impugnación por parte de la CNHJ.

31. Hecho lo anterior, el Tribunal local requirió a la CNHJ la demanda con el referido trámite de ley, lo cual, en cumplimiento dicha Comisión envió el respectivo informe circunstanciado acompañado del escrito de

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>



demanda y demás documentación.<sup>7</sup>.

32. De lo anterior, se originó el juicio ciudadano local TEV-JDC-365/2021.

33. En el caso, el actor controvierte dos omisiones:

1) La omisión de la CNHJ de dar trámite a su escrito de demanda que originó el juicio ciudadano local TEV-JDC-365/2021, y;

2) La omisión del Tribunal local de resolver dicho medio de impugnación.

34. Respecto la primera omisión, ha quedado sin materia en virtud que del cuaderno accesorio relativo al expediente que integra el juicio local TEV-JDC-365/2021, se advierte que la CNHJ, dio el trámite correspondiente a su escrito de demanda, por lo cual, no subsiste la omisión alegada.

35. Por la segunda omisión, atribuida al Tribunal local se advierte que ha quedado sin materia en virtud que ya se emitió la sentencia correspondiente en el mismo, en sesión pública de veinticinco de mayo pasado.

36. Aunado a lo anterior, mediante requerimiento de misma fecha, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal local, para efecto que remitiera a esta Sala Regional copia certificada de la sentencia correspondiente, así como las constancias de notificación de esta al actor.

37. Requerimiento que fue cumplimentado el veintiséis de mayo, por el que se remitió la documentación atinente, lo cual deja en evidencia que

---

<sup>7</sup> Dicho documento obra a foja 176 del cuaderno accesorio TEV-365.

## **SX-JDC-1033/2021**

ya se dictó sentencia definitiva en el juicio ciudadano que nos ocupa y el actor fue debidamente notificado de la misma, alcanzando así su pretensión final.

38. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

39. Cabe señalar, que al haber sido presentada la demanda directamente ante esta Sala Regional, no se cuenta con la documentación de la CNHJ relacionada con el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios; sin embargo, dada la urgencia que reviste este asunto por lo avanzado del proceso electoral, es que se emite la sentencia correspondiente, al no ser necesario dicha documentación para resolver la presente controversia.

40. Lo anterior, con fundamento en la tesis III/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”<sup>8</sup>.

41. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>8</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1033/2021

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

## **SX-JDC-1033/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.